

**Xalapa, Ver., 29 de julio de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 19 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, los recursos de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros, Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Jesús Castro Díaz, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Castro Díaz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 99 y 100 de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral en el estado de Veracruz con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone acumular los juicios aludidos.

Respecto al fondo del asunto, MORENA aduce la causa de nulidad de elección con base en argumentos relativos a los tweets emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, el financiamiento de este partido y a las sentencias en las cuales ha sido sancionado, tales motivos de inconformidad se desestiman, porque la parte actora no expone argumento alguno a través del cual evidencie la manera en la cual las pretendidas irregularidades trascendieron a los resultados de la elección impugnada, ni existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado.

Tocante a los actos atribuibles al Partido Verde Ecologista de México respecto de la utilización de recursos públicos e ilícitos, rebase de tope de gasto de campaña y precampaña, violación a la veda electoral mediante mensajes de Twitter y actos anticipados de campaña, al respecto en el proyecto se propone desestimar tales alegaciones en virtud de que no se acredita ninguno de los actos impugnados, y se

expone que incluso, en el mejor de los casos para el partido actor, de estimar acreditados esos extremos, no se podría anular la elección, porque la causa específica es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, lo cual no ocurre en el caso, dado que dicha diferencia es del 11.25, además de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 20 de julio del año en curso aprobó el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de las erogaciones de campaña y determinó que el candidato Alberto Silva Ramos, no rebasó el tope de gasto de campaña.

Por las razones anteriores, también se propone declarar infundado el agravio aducido por el Partido Acción Nacional relativo a rebase de tope de gasto de campaña, aunado a lo anterior, respecto al acervo probatorio aportado por el Instituto político aludido, los cuales consisten en videos y fotografías, éstos resultan insuficientes para acreditar que la coalición citada haya desplegado acciones en las cuales rebasó el tope de gasto de campaña, pues como se detalla en el proyecto, tales elementos sólo tienen valor indiciario al no estar adminiculados con otras que la robustezcan.

Tampoco se acreditan la entrega de artículos utilitarios como paraguas, gorras, playeras y tabletas electrónicas pues la prueba testimonial rendida ante un notario público aportada para tal fin, sólo puede aportar indicios dada la forma en que es rendida y desahogada, ni la contratación de camiones del servicio de transporte público, pues con la fe de hechos de un notario del cual a éste sólo se le constó que vio varias unidades estacionadas en una gasolinera ubicada junto a la carretera Álamo-Tihuatlán, lo que no acredita que el candidato aludido u otra persona haya contratado sus servicios con la finalidad de transportar a personas a sus eventos de campaña.

Por último, las resoluciones emitidas en diversos procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resultan insuficientes para acreditar los supuestos de nulidad aducidos, pues como se razona en la propuesta, además de la demostración de las irregularidades no se actualizó el elemento de la determinancia.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quiero adicionalmente a lo que ya escuchamos respecto de la cuenta, me gustaría precisar una situación respecto a las impugnaciones promovidas por el partido político MORENA, para cuestionar los resultados de diversos distritos electorales federales.

Este partido político presentó un medio de impugnación en el cual solicita que se declare la nulidad de la elección de diputados federales en diversos distritos, en el caso que nos ocupa, en el Distrito 03 del estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan y formula una serie de agravios genéricos en donde destaca que se llevaron a cabo diversos actos ilegales por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el caso en particular, el candidato que obtuvo el triunfo fue postulado por una coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Dentro de los aspectos que se destacan como que provocan o la causa de pedir para solicitar esta nulidad, se hace consistir en el hecho de que existió un rebase a los topes de gastos de campaña y que además se utilizó dinero ilícito para llevar a cabo su campaña electoral.

En estas impugnaciones, nosotros en diversas sentencias hemos señalado que respecto al tema del rebase a topes de gastos de campaña, que en su momento, es todo un procedimiento paralelo que se ha venido siguiendo de conformidad con las reformas a la ley electoral del año pasado en donde le corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la recepción y revisión de todos los informes de gastos de campaña de los candidatos, esto con la finalidad de que se emitiera un dictamen que, en su momento, y decían, así lo sostuvimos en otras impugnaciones, tenía que estar sujeto a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En aquel entonces razonábamos también que, bueno, sin embargo, no había necesidad de que se esperara o de esperar a que se emitiera la aprobación del dictamen sobre gastos de campaña correspondiente, porque para configurar la causal de nulidad específica prevista en la Constitución en el artículo 41, base sexta consistente en haber rebasado entre un 5 por ciento los topes a los gastos de campaña, era necesario también que se acreditara el aspecto de la determinancia; es decir, que no solamente fuera suficiente, no era suficiente nada más el rebase en un 5 por ciento de los topes a los gastos de campaña, sino que esto tenía que ser determinante. Y la propia Constitución nos establece que para que fuera determinante se necesitaba que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primero y el segundo lugar fuera menor a 5 puntos porcentuales, al 5 por ciento.

Por eso es que en aquel entonces en estos asuntos nosotros decíamos, bueno, respecto de esta situación se narraba cuál era todo el procedimiento y se decía, bueno, falta que el Consejo General apruebe los dictámenes correspondientes, pero eso no es obstáculo para resolver en este momento, porque aun y en las condiciones o en el supuesto de que se determinara que existió el rebase aludido, bueno, no pasaría o no pudiera configurarse la nulidad pretendida porque no se actualizaría el aspecto relacionado con la determinancia.

En este caso, bueno, yo quiero hacer la precisión de que ya el pasado 20 de julio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en sesión, aprobó el dictamen de la Unidad de Fiscalización a través del cual determina o se pronuncia sobre qué partidos rebasaron o quiénes no el tope a los gastos de campaña.

Y en particular respecto al Distrito 03 del estado de Veracruz con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz la propia autoridad determinó que no existió un rebase en el tope de gastos de campaña. Esa es la variante a final de cuentas en esta respuesta al partido político MORENA.

Nosotros antes decíamos no hay necesidad de esperarnos, a que se dé la aprobación del dictamen porque no se daría de cualquier manera aún en las condiciones más favorables y de que se determinara un rebase a los topes de gastos de campaña, no se actualiza el aspecto determinancia.

En estos momentos ya con la resolución aprobada por el INE pues ya también se confirma que en el caso no existe este rebase y por lo tanto, pues desde luego al no existir esta cuestión y desde luego no concretarse el aspecto de determinancia, pues tenemos la posibilidad en estos momentos de sostener por lo que hace a la pretensión del partido político MORENA que es infundada la petición de declarar la nulidad de la elección en el Distrito 03 de Tuxpan, Veracruz.

Por lo que hace a la impugnación del Partido Acción Nacional, también de manera detallada se precisa que existió un rebase a los topes de gastos de campaña y para eso presenta una serie de pruebas técnicas, de las cuales ya se dio cuenta al momento de presentar el asunto y desde luego, una vez que nosotros, no obstante esta situación y no obstante que la autoridad ya precisó que no había un rebase, que no se dio el rebase, nosotros en el proyecto lo que hacemos es proceder al análisis de todas las pruebas que nos presentó el Partido Acción Nacional para determinar que efectivamente existió ese rebase a los topes de gastos de campaña.

Pruebas técnicas consistentes en videos, consistentes en fotografías, tenemos dos pruebas testimoniales tomadas ante notario público, pero desde luego, de todo el análisis de este catálogo probatorio, caudal probatorio que nos acerca el Partido Acción Nacional no podemos desprender de esas pruebas que se haya dado el rebase que está precisando el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, también nosotros de manera específica solicitamos a la Unidad de Fiscalización, se nos reportara si por lo que hace al candidato de esta coalición había existido un rebase y también tenemos en autos el informe de que no hay ese rebase argumentado.

Entonces, esa es la razón por la que pues yo quiero precisar estas circunstancias, es la misma impugnación, la que hemos venido resolviendo del partido político MORENA, sólo con la variante de que ya hay un dictamen y en ese dictamen se determinó que no existió el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que hace al candidato del Distrito 03, en el estado de Veracruz.

Esa es la razón por la que, en complemento a lo que escuchamos en la cuenta, sí consideré hacer uso de la palabra.

No sé si hay algún otro comentario, de no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que me haga favor de tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los Juicios de Inconformidad 99 y su acumulado 100, ambos de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 99 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Juicio de Inconformidad 100 al diverso 99, ambos de 2015.

**Segundo.-** Se confirman el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición

parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Secretario José Antonio Granados Fierro dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 770 de este año, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de emitir la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de la sentencia de 26 de diciembre de 2014, emitida por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local 49 de 2014.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Tribunal responsable, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se desprende que mediante acuerdo de 23 y 26 de abril de 2015, esta Sala Regional ordenó al mencionado Tribunal abrir el incidente de ejecución correspondiente, lo cual fue cumplimentado el 12 de mayo siguiente; no obstante, la referida autoridad se limitó a dictar dicho acuerdo y correr traslado a la autoridad obligada al cumplimiento de la mencionada sentencia sin que hasta la fecha haya realizado mayores acciones a efecto de sustanciar y emitir la resolución correspondiente a la cuestión incidental planteada por la hoy actora.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca para que de inmediato realice las gestiones necesarias a efecto de que dicte la resolución que corresponda conforme a derecho en el incidente de ejecución de la sentencia de 26 de diciembre de 2014.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de inconformidad 28, 29 y 30, promovidos respectivamente por los Partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo en contra de los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 09

Distrito Electoral Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulada por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Primeramente, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios, dado que se combaten los mismos actos y se señala a la misma autoridad responsable.

En lo que respecta a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se declare la nulidad de la votación recibida en 355 casillas instaladas en el distrito por las causales de nulidad previstas en los incisos a), b), d), i), j) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y por parte del Partido del Trabajo respecto de seis casillas más.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, lo anterior es así ya que primeramente se remite a señalar a diversas causales de nulidad sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, en el proyecto se estiman infundados los agravios a través de los cuales el partido actor señala que diversas casillas fueron cerradas con anticipación y que el escrutinio y cómputo se realizó ante la sede administrativa.

Como se explica en el proyecto, esta situación obedeció a diversos actos de violencia que se generaron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día de la jornada electoral aunado a que los propios funcionarios de casilla trataron de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y de los integrantes de las mesas receptoras de votación.

Por otra parte, la pretensión del partido MORENA consiste en que se declara la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, respecto a la pretendida nulidad de elección, a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta de la Constitución federal relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado los recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas, se propone desestimarlas toda

vez que en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, se determinó que en este caso, de este distrito, los integrantes de la fórmula ganadora no rebasaron el tope de gastos de campaña, aunado a que para que las causales se actualicen es necesario además de acreditar la violación respectiva que en el caso no ocurrió, se debe colmar el requisito de la determinancia consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, de acuerdo con lo previsto en la propia ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo que en el caso concreto tampoco ocurre, pues la diferencia es de 29.08 por ciento.

De igual forma, con las irregularidades hechas valer tampoco se actualiza la nulidad de la elección por la causal genérica, incluso aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de Twitter, del 5 al 7 de junio del presente año por parte de diversas figuras públicas como artistas y deportistas; en el proyecto se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección, en virtud de que aun en el supuesto de que tales conductas se consideraran irregularidades, en el proyecto se razona que no existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del distrito en cuestión.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección. Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno para remitirme, si no tienen inconveniente respecto de los asuntos y el orden de la cuenta, únicamente al juicio de inconformidad 28 y acumulados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias. En el caso pretendo justificar las razones que me llevan a presentar la propuesta en los términos que se ha dado cuenta, por lo que respecta a la impugnación que se formula en contra del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, correspondiente a la cabecera de Tuxtla, Gutiérrez.

En este caso, controvierten o concurren como actores en este juicio el Partido de la Revolución Democrática, el Partido MORENA y el Partido del Trabajo, quisiera empezar en primer lugar con los resultados del cómputo controvertido.

En el cómputo impugnado se emitieron un total de 91 mil 811 votos, de los cuales la coalición que obtuvo el primer lugar en la elección le correspondieron 39 mil 229, lo que representa un 42.72 por ciento del total de la votación emitida en esta elección.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 4 mil 109 votos; el Partido del Trabajo 2 mil 813 y el partido que quedó en segundo lugar también actor en este juicio, que es MORENA, obtuvo 12 mil 526 votos, lo que representa el 13.64 de la votación emitida en esta elección y la diferencia entre el primero y el segundo lugar arrojan a 29.8 por ciento de los resultados obtenidos en esta elección.

A partir de esa diferencia en votos los partidos impugnantes relacionan 355 casillas por las causas de nulidad a las que se hizo referencia en la cuenta. Del estudio minucioso de los agravios que formularon los partidos políticos actores, ni una de estas solas casillas fue sujeta de que se actualizara una de las causales de nulidad; es decir, la votación realizada en las casillas se confirmó en los términos del análisis de las casillas que habían sido impugnadas.

Por otra parte, los planteamientos que formulan los partidos políticos actores y concretamente el Partido de la Revolución Democrática y MORENA señalan una serie de violaciones a los principios rectores del proceso electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, específicamente el partido MORENA refiere una vulneración al principio de equidad en la contienda y establece que

hubo, como también hace rato se hizo referencia, Magistrado Presidente y Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, respecto de la nueva hipótesis de nulidad que está prevista en el artículo 41, base sexta de la Constitución con una remisión del 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este supuesto hemos comentado que a partir de la reforma constitucional de 2014 el constituyente sube o incorpora en la Constitución hipótesis de nulidad por elecciones, lo cual era inédito en el sistema electoral mexicano.

Dentro de estas hipótesis se establecen supuestos como el rebase de topes a gastos de campaña, como ya se hizo referencia hace unos minutos, en esta ocasión ya se cuenta con el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos de campaña de los partidos políticos en este proceso electoral, concretamente en la elección de diputados federales.

Con motivo de ello se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización un informe sobre cuál había sido el resultado de la fiscalización de los gastos de campaña, en este caso del candidato que obtuvo el primer lugar y nos reporta que no se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña para la elección correspondiente y que las erogaciones que fueron reportadas y debidamente revisadas en términos del ejercicio de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondía a un millón 40 mil 410.80 pesos. Por esta razón no se actualiza el rebase de gastos de campaña.

Visto esto y una vez hecho el análisis de violación a la elección, por la causal genérica que invocan los partidos políticos y por la violación a principios que refiere el partido político MORENA, se establecen circunstancias que son y ya habíamos hecho referencia a ellas en otro momento, muy delicadas en cuanto al señalamiento de las imputaciones y construcciones de agravios.

Distribución de artículos promocionales prohibidos, como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través de autobuses, espectaculares, mobiliario urbano, proyección de programas alusivos a supuestos logros de legisladores del Partido Verde Ecologista en salas de Cinemex y Cinépolis, difusión del programa entrega de vales de medicina en página de internet del IMSS, ISSSTE, como promociones de radio, a que aluden entrega de vales a dichas instituciones,

campañas de ópticas Devlin, consiste en entrega de anteojos gratuitos, difusión de propaganda en Sistema de Transporte Colectivo Metro, spots difundidos por el Partido Verde y sus legisladores, de forma constante en medios nacionales de radio y televisión, cobertura nacional, compra de publicidad en autobuses, espectaculares, valles, mobiliario urbano, puentes, distribución indiscriminada de tarjetas plásticas personalizadas, que tiene boletos de cine premia platino. Propaganda difundida en medios escritos, concretamente en revistas como TVNotas, Vanidades, entre otras. Difusión de propaganda del Partido Verde, a través de diversos sitios de internet y por otra parte, vales de despensa y finalmente la promoción de acciones del Partido Verde Ecologista vía Twitter a través de cuentas de actores y de deportistas, y de distintas personalidades públicas.

De lo que en otro momento también hechos hecho referencia, a que constituyen en suma de los números de usuarios que tiene, millones de personas y un señalamiento de rebase de gastos de campaña, en tres mil 531 millones 859 mil pesos, lo cual divide y establece que en el caso particular corresponde a 36 millones 339 mil 355 pesos, lo cual de haberse acreditado, rebasaría sin duda en un porcentaje mayor al que la Constitución exige, el límite de rebase de gastos de campaña del partido político que se duele de estas violaciones en general.

Sobre este tema, en el proyecto, como lo hemos venido haciendo, se ha hecho un señalamiento que las impugnaciones que se formulan están construidas por actos que tuvieron distintos momentos en la presentación durante el proceso electoral, por ejemplo, el esquema de los Cineminutos fue antes del inicio de campaña, pero que sobre este esquema también los partidos políticos señalan distintas quejas y distintas determinaciones jurisdiccionales, tanto de la Sala Especializada como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas determinaciones, en muchas de ellas no se resuelve la conducta atípica, es decir no hay una sanción, sino lo que se determina es una medida precautoria que toma el Instituto Nacional Electoral para efecto de evitar inequidad en la contienda, es decir es una medida provisional que se emite para efecto de suspender la conducta que se estima que puede generar una vulneración al

principio de equidad, sin que necesariamente eso implique que se calificó como ilegal.

Aunado a ello, del análisis específico de estas determinaciones, se advierte que sí, efectivamente, hay algunas conductas que fueron calificadas como ilícitas, pero estas conductas se presentaron en momentos distintos al proceso y no se establece que esa emisión de estos actos hubiera tenido un impacto específico en el distrito que estamos analizando, es decir, el imperativo de seguridad jurídica impone que quien formule una afirmación respecto de un acto ilícito o atípico contrario a la Constitución, tiene la carga de la prueba de demostrar en qué momento se cometió esta conducta; incluso, el constituyente en este artículo 41, base sexta, establece que una vez que se demuestre objetivamente la falta, es decir, tiene que ser determinada preferentemente con elementos probatorios objetivos, que permitan tener certeza de la comisión de la conducta atípica y después proceder al análisis de la determinancia.

Y ya pasando al esquema de la determinancia, solamente reiteraría, y con esto concluyo mi participación, de que atendiendo a la naturaleza de la impugnación, no obstante la diferencia porcentual que existe respecto de los votos que no se modificaron a partir del análisis específico de las casillas, se concluye que a pesar de que existe la afirmación, la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar, y los partidos políticos que concurren a controvertir este cómputo distrital, superan el porcentaje que el constituyente exige, que es del 5 por ciento, y el partido político que se acerca más existe una diferencia del 29.8 por ciento, pero además respecto del señalamiento de rebase de gastos de campaña, una vez que se requiere, la Unidad Técnica de Fiscalización también nos reporta que no se actualiza ese supuesto, y nos especifica cuál es el monto que tuvo por fiscalizado.

Por esa razón es que el proyecto se presenta en los términos a los que se hace referencia en la cuenta.

Gracias, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 770, así como el de los juicios de inconformidad 28 y sus acumulados, 29 y 30, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 770, se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el agravio relativo a la omisión reclamada y se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que de inmediato realice las gestiones necesarias a efecto de que dicte la resolución que corresponda en el incidente de ejecución de la sentencia de 26 de diciembre de 2014, emitida por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano local 49 de la referida anualidad.

**Segundo.-** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Regional

la determinación que emita respecto de la sustanciación y, en su caso, la resolución incidental dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 28 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de inconformidad 29 y 30 al diverso 28, todos de 2015.

**Segundo.-** Se confirma el cómputo distrital la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 Distritos Electoral federal con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano 757 fue promovido por José Armando López Flores y Norma Trujillo Hernández por su propio derecho y en su calidad de síndico procurador y secretaria municipal, respectivamente del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal estatal del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en el juicio ciudadano 17 de este año, que entre otras cosas, revocó los acuerdos contenidos en el acta de sesión de cabildo de 31 de octubre de 2014 relacionados con la integración de la Comisión de Hacienda del referido ayuntamiento.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera fundado el agravio relativo a la extemporaneidad del medio de impugnación en la instancia local y por tanto suficiente para revocar la resolución impugnada, pues de autos se advierte que los actores del juicio ciudadano local tuvieron conocimiento del contenido y alcance de las

sesiones de cabildo de 31 de octubre y 31 de diciembre de 2014; de ahí de que con independencia de las razones expresadas por la responsable en relación con la indebida convocatoria a la sesión de cabildo impugnada, lo cierto es que perdió de vista a diversas documentales que permiten concluir que los actores en la instancia local sí tuvieron conocimiento de la misma.

Al respecto, en el proyecto se destaca que en el escenario más favorable a los intereses de la parte actora en la instancia local, es posible concluir que tuvieron pleno conocimiento del contenido del acta de sesión de 31 de octubre de 2014 el 23 de febrero del año en curso, toda vez que en esa fecha dirigieron escrito al secretario de Finanzas del estado de Oaxaca, a través del cual informaban que los actores en el presente juicio, con fecha 31 de octubre, falsificaron sellos y firmas cambiando a los titulares integrantes de la Comisión de Hacienda del referido ayuntamiento, lo cual denota pleno conocimiento de la determinación en materia de controversia ante la autoridad responsable.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda ante la responsable, transcurrió del 24 al 27 de febrero del año en curso, por lo que la presentar su escrito de demanda de juicio ciudadano local hasta el 13 de marzo, resulta evidente que su presentación deviene extemporánea.

Sobre la base anterior, en el proyecto de cuenta se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional 127 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de 30 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 12, en el que entre otras cosas confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Chicxulub Pueblo de dicha entidad.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, se declare la nulidad de la casilla 91 contigua 1, así como la nulidad de la elección en razón de que la casilla citada representa el 20 por ciento

de las instaladas en el municipio. Su causa de pedir radica en que la responsable no fue exhaustiva al omitir el estudio de fondo de las causales de nulidad, relativas a la recepción de votación en fecha distinta, así como la recepción de la votación por personas no autorizadas, pues sólo se limitó a señalar que no se acreditaron las irregularidades en la casilla impugnada sin motivar su determinación.

Se propone declarar infundados los planteamientos, porque contrario a lo expuesto por el actor, la responsable sí fue exhaustiva en el estudio de las causales referidas, aunado a que sí motivó debidamente su determinación.

En efecto, respecto a la primera causal la responsable razonó que si bien la votación de la casilla impugnada inició a las 9 horas con 30 minutos, no se demostró a cuántos electores afectó dicha irregularidad, en el sentido de no haber podido ejercer su voto por la apertura tardía de ese centro de votación.

En relación a la segunda, señaló que si bien la ciudadana que fungió como segunda escrutadora no formaba parte de la integración autorizada en el encarte, lo cierto es que pertenecía a la sección de la casilla impugnada, pues así se acreditó con la lista nominal correspondiente, lo que desvirtuó la afirmación del actor.

Por lo que contrario a lo manifestado por el accionante, la responsable sí fue exhaustiva en el estudio de las causales hechas valer, además de que se comparte la motivación del fallo impugnado, porque con relación al tema de apertura tardía, en un asunto similar la Sala Superior de este Tribunal determinó, no anular la votación de una casilla en la que la recepción de sufragios inició a las 10 horas con 48 minutos al no haberse demostrado las circunstancias indicadas por la responsable. Mientras que en las constancias de autos se encuentra demostrado que la ciudadana que fungió como segunda escrutadora pertenece a la sesión electoral en la casilla en la que actuó como funcionaria.

Finalmente, en el proyecto se razona que al no anularse la casilla impugnada la pretensión de nulidad de la elección por acreditarse alguna de las irregularidades en cierto porcentaje de las instaladas

queda insubsistente, pues para ello era necesario acreditar previamente las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 146 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Motul, Yucatán.

El actor controvertió dicha sentencia por falta de exhaustividad, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, para llegar a dicha conclusión en el proyecto se explica que el principio de exhaustividad exige principalmente el estudio de todos los puntos planteados y de las pruebas existentes en el expediente.

Después se expone que el actor planteó en aquella instancia que los consejeros electorales se negaron a recomtar casillas a pesar de su solicitud, que los votos a favor de los partidos Encuentro Social y Humanista debieron sumarse a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, anularse a la votación y que pudo existir confusión en el electorado o en los funcionarios de casilla.

Posteriormente se propone considerar cumplido el principio de exhaustividad porque el Tribunal local respondió a todos los planteamientos, expuso que el actor nunca pidió el recuento en sede administrativa y que el cómputo se realizó conforme a la ley y a la sentencia de recurso de consideración 203 de este año, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, además, puntualizó que no existían pruebas para demostrar sus afirmaciones.

En adición a lo anterior, se propone declarar infundado el agravio, porque el actor no aportó otros argumentos que muestren de qué forma el Tribunal local no fue exhaustivo, pues no señala a partir de qué pruebas se pueden demostrar sus afirmaciones.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 757, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 46, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 757, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 17/2015.

**Segundo.-** Se deja intocada, sin prejuzgar sobre su legalidad, para los efectos legales a que haya lugar, el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, de 31 de octubre de 2014, así como los acuerdos ahí contenidos, de conformidad con el considerando último de esta resolución.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 127, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de Inconformidad 12/2015, en la que entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para el ayuntamiento de Chicxulub, Pueblo Yucatán.

Y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 146, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 19/2015, mediante la cual, a su vez, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para el ayuntamiento de Motul, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario General de esta Sala Regional, que una vez que se reciban los originales de las constancias requeridas por el Magistrado instructor, mediante proveído de 27 de julio de este año, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de Resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional Electoral 170 de 2015, promovido por Francisco Rojas Toledo, a fin de controvertir el acuerdo 32 de la referida anualidad, por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, determinó los topes de gastos de campañas electorales, que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos comunes, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a que precluyó el derecho de acción de la parte actora para promover el presente juicio. En efecto, de las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral 170 de 2015, así como las que conforman el diverso juicio ciudadano 718 de la referida anualidad que ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado 17 de julio, se desprende que existe identidad del enjuiciante, así como en el acto reclamado y en la causa de pedir.

En consecuencia, al existir identidad en los elementos señalados, es que se propone el desechar de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que precluyó el derecho de ejercerlo nuevamente por la parte actora, al haber interpuesto con anterioridad un diverso medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 170 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 03 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -

